

ANEXO “PROTOCOLO ESPECIAL PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERURBANO DE PASAJEROS DE JURISDICCIÓN NACIONAL”

1.- OBJETO

Establecer pautas para el ingreso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, en el marco de lo dispuesto por las Resoluciones Nros 222 de fecha 15 de octubre de 2020 y 293 de fecha 3 de diciembre 2020, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN.

2.- “SISTEMA ESPECIAL DE CONTROL Y MONITOREO PARA EL INGRESO DE PERSONAS AL TERRITORIO DE LA CIUDAD” (RESFC-2021- 9-GCABA-MJGGC)

Por medio de la Resolución RESFC-2021-9-GCABA-MJGGC del 11 de mayo de 2021 se aprobó el Anexo I (IF-2021-14683541-GCABA-DGAJRH), “Sistema Especial de Control y Monitoreo para el ingreso de personas al territorio de la Ciudad”, en cuyo Punto 3 se establece: “TESTEO. REALIZACIÓN DEL TEST COVID-19 El Test de COVID-19 contemplado en el inc. b) del punto 2 del presente será realizado en los Centros de Testeo habilitados por la Ciudad, dentro de las 72 horas de su arribo, cualquiera sea el modo de ingreso a la ciudad y el medio de transporte utilizado.”

A los fines de cumplimentar las condiciones sanitarias de prevención COVID-19 previstas por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las pasajeras y los pasajeros de los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional, deberán completar al ingresar a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una Declaración Jurada, y realizar un Test de COVID-19, en los centros de testeo habilitados por la Ciudad, dentro de las 72 horas de su arribo.

Los servicios de de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional alcanzados por la Resolución MTR Nº 222/20 y su

modificatoria que hacen sus partidas y arribos desde o hacia la ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS DELLEPIANE, podrán realizar parada en la ESTACIÓN INTERMEDIA DE ÓMNIBUS DE LARGA DISTANCIA (Parador Liniers S.A.), la que funcionará en el marco de lo previsto en la Ley N° 3.527.

3.- PROCEDIMIENTO

Las empresas operadoras de servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional autorizadas oportunamente por el Estado Nacional, en función de lo establecido en el marco regulatorio previsto por el Decreto N° 958 de fecha 16 de junio de 1992, deberán informar con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación los servicios que arribarán o partirán de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello, con el objeto de efectuar el seguimiento de lo dispuesto en el punto II inciso f) TERMINALES DE ÓMNIBUS Y TERMINALES FERROAUTOMOTORAS del ANEXO I del protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, aprobado mediante Disposición de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte 323/2020, cuyo ítem séptimo reza: *“En todos los espacios destinados a la espera o circulación de pasajeros se dispondrán los espacios de circulación, filas y asientos de manera que se permita mantener una distancia mínima de 2 metros de separación, pudiendo limitarse a metro y medio, cuando ello se encuentre debidamente justificado en razón de la infraestructura disponible y se asegure el cumplimiento del uso permanente del cubre boca, nariz y mentón. Esta medida será implementada a través de medios visuales como demarcación en suelo, penalización de asientos contiguos, señalética y comunicación gráfica.”*

A tal efecto, deberán ingresar en el siguiente link rebrand.ly/cabalargadistancia e informar los servicios completando un (1) formulario por cada uno de los servicios, con la información que a continuación se detalla: mail de contacto y la contraseña de acceso (transporte2021), tipo de servicio, código de la empresa CNRT, nombre de la empresa, dominio del vehículo automotor, provincia y ciudad de origen, provincia y ciudad de destino, fecha y horario de ingreso o egreso a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Dentro de las veinticuatro (24) hs. de finalizado el proceso se enviará al mail de contacto un código de autorización.

Será también responsabilidad de los operadores de las Terminales, la realización de tareas de gestión y control de lo establecido en el punto II inciso f) TERMINALES DE ÓMNIBUS Y TERMINALES FERROAUTOMOTORAS del ANEXO I del protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR", aprobado mediante Disposición de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte 323/2020, o la que en un futuro la reemplace.

4.- DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN

Para consultas sobre los procedimientos establecidos en el presente protocolo se informa que se encuentra disponible el siguiente mail oficial: infolargadistancia@buenosaires.gob.ar

Se recomienda a las empresas transportistas alcanzadas por el presente protocolo, difundir las medidas de prevención al público usuario y cuerpo de trabajadores, mediante la cartelera y/o información que brinden y/o establezcan las autoridades nacionales y locales en materia de salud y/o de transporte.

5.- INFORMACIÓN IMPORTANTE

La COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, fiscaliza las pautas establecidas en el marco regulatorio dispuesto por el Decreto N° 958-PEN/92 y demás normativa complementaria aplicable a cada uno de los servicios alcanzados por dicha regulación, debiendo, en caso de detectar irregularidades, aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigente, iniciando de corresponder las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

Por otra parte, ante la infracción a las normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los artículos 205, 293 y concordantes del Código Penal y serán de aplicación las sanciones previstas en el Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 451).

ARTICULO 293 (Código Penal Argentino).- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior [documentos destinados a acreditar la identidad de las personas], la pena será de 3 a 8 años.

ARTICULO 205 (Código Penal Argentino).- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

ARTICULO 1.2.4: PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES. (Ley 451 Código de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).- El/la que omita el cumplimiento de las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles o no proceda a la desinfección y/o destrucción de agentes transmisores, es sancionado/a con multa de quinientas (500) a tres mil setecientas (3.700) unidades fijas y/o clausura y/o inhabilitación.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.